



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DEL
GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE
Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de acuerdo con el Real Decreto 1339/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del 25 de julio de 2.000, aprobar el siguiente

INFORME

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 26 de mayo de 2.000 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito remitido por el Director General de Industria de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria, adjuntando proyecto de Decreto sobre procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, para la emisión por parte de esta Comisión del informe que proceda, en el plazo de veinte días.

El presente Informe, por tanto, tiene por objeto evaluar el proyecto de Decreto sobre procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, remitido por el Gobierno de Cantabria.

El documento se estructura en dos partes, una de carácter técnico y otra de análisis jurídico, que figura como ANEXO al mismo, al objeto de tratar de facilitar al máximo la labor de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su vez, en el cuerpo principal, que es de carácter técnico, se incluyen, en primer lugar, los comentarios generales a cada uno de los Capítulos contenidos en el proyecto de Decreto y, en segundo lugar, se acompaña una propuesta concreta de articulado que contiene las modificaciones que se proponen por parte de esta Comisión.

II. COMENTARIOS DE TIPO GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. VALORACIÓN GLOBAL

La Comisión Nacional de Energía considera que el proyecto de Decreto del Gobierno de Cantabria sobre procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica viene a adecuar convenientemente estos procedimientos de autorización a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como a sus normas de desarrollo de carácter básico.

2. COMENTARIOS GENERALES

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

El punto 2 del artículo 2 puede crear confusión, ya que el mismo viene a establecer que a todos los transformadores y líneas de conexión de las centrales de producción les es de aplicación este Decreto. Debería añadirse que esto sólo es así si la autorización de la central de generación es

competencia de la Comunidad Autónoma, ya que, según el artículo 21.7 de la Ley 54/1997, la actividad de producción incluirá, en su caso, la transformación y la conexión con la red. Por tanto, si la autorización de la central de generación corresponde a la Administración General del Estado, también corresponderá a ella la autorización de la transformación y de la conexión con la red.

En el artículo 3 se realiza una clasificación de las líneas eléctricas en función de la tensión, estableciéndose como tensión frontera la de 20 kV. Sin embargo, los reglamentos sobre la materia han establecido históricamente esta frontera en la tensión de 36 kV, por lo que convendría, en aras a no romper la uniformidad regulatoria, establecer esta división en los indicados 36 kV.

En el artículo 7 se crea, tal y como se comentó anteriormente, un vacío regulatorio, ya que se alude a que los solicitantes de las autorizaciones *"deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera, debiendo cumplir para ello los requisitos determinados reglamentariamente"*, requisitos que, desgraciadamente, no han sido aún establecidos.

El mismo comentario cabe con los requisitos a cumplir por los solicitantes de autorizaciones para el desarrollo de su actividad.

CAPÍTULO II.- Autorización de instalaciones del grupo primero.

No hay comentarios técnicos.

CAPÍTULO III.- Autorización de instalaciones del grupo segundo.

Si, tal y como se indica en el artículo 5, para este grupo de instalaciones sólo hace falta la Autorización de explotación, y ésta, según se define en el mismo artículo 5, permite que una vez ejecutado el proyecto pueda ponerse en tensión las instalaciones, no es coherente la redacción dada en el punto 3 del artículo 15, ya que parece desprenderse aquí que la Autorización de explotación debe solicitarse con, al menos, un mes de antelación a la ejecución del proyecto. Por

ello, parece oportuno que para este grupo de instalaciones sea también necesaria, en todos los casos, la Autorización del Proyecto de Ejecución.

CAPÍTULO IV.- Instalaciones del grupo tercero.

No hay comentarios técnicos.

CAPÍTULO V.- Instalaciones del grupo cuarto.

En el artículo 18 punto 1 letra c) se debería acotar el tiempo durante el cual una línea eléctrica puede considerarse como una instalación temporal, ya que la alusión a que dicho tiempo debe ser "*relativamente corto*" es poco precisa.

CAPÍTULO VI.- Autorización de transmisión de instalaciones.

Llama la atención en este Capítulo que las líneas de Media Tensión no estén sujetas a Autorización de transmisión, cuando las transmisiones de este tipo de instalaciones podrían dar lugar a lesión de intereses de terceros, por ejemplo, si este tercero dio un permiso de paso a un concreto sujeto y no a cualquier otro. Al producirse la transmisión de la instalación, el dueño del predio sirviente puede tener objeciones a que el nuevo propietario disfrute del permiso dado al anterior propietario. Por ello, esta Comisión estima pertinente que todas las instalaciones eléctricas de tensión superior a 1 kV estén sujetas a Autorización de transmisión.

CAPÍTULO VII.- Autorización de cierre de instalaciones.

No hay comentarios técnicos.

CAPÍTULO VIII.- Expropiación y servidumbres.

Debería añadirse en el artículo 29 que, como hasta ahora, y de acuerdo con los artículos 43 y 52 de la Ley 54/1997, la construcción de líneas eléctricas y centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo, queda excluida de la declaración de utilidad pública.

En el artículo 50, por parte de la Administración competente debería comunicarse al titular de la instalación que el dueño del predio sirviente pretende cercarlo o edificar sobre él, sobre todo si el titular de la instalación es una empresa distribuidora o transportista, ya que esto podría afectar al correcto mantenimiento y/o operación de la instalación.

CAPÍTULO IX.- Seguridad y prescripciones especiales.

No hay comentarios técnicos.

CAPÍTULO X.- Revisiones e inspecciones.

No hay comentarios técnicos.

CAPÍTULO XI.- Responsabilidad y sanciones.

No hay comentarios técnicos.

III PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO

(Exposición de motivos)

.../...

~~Por su parte, la Administración General del Estado, ha regulado estas materias mediante el Real Decreto /2000, de de , para las instalaciones de su competencia.~~

...//...

También es preciso regular el régimen de las **ampliaciones, modificaciones,** transmisiones, cierres,

...//...

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción,

ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones...

2. Igualmente se regulan en el presente Decreto las transmisiones, ~~cierres~~, expropiaciones, condiciones de seguridad,....

...//...

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

...//...

2. El presente Decreto también es de aplicación a las siguientes instalaciones, aunque no formen parte de las redes de distribución:

- a) Transformadores de las centrales de generación competencia de la comunidad Autónoma de Cantabria.

...//...

Artículo 3. **Clasificación de instalaciones**

A los efectos del presente Decreto,....

- a) Grupo primero

...//...

- Líneas eléctricas de tensión superior a 20 36 kV.

...//...

- b) Grupo segundo

- Líneas eléctricas de tensión igual o inferior a 20 36 kV y superior a 1 kV, ...

...//...

Artículo 5. **Necesidad de autorización**

...//...

3. Además de las autorizaciones que se relacionan en los artículos 19 y 20 23 del presente Decreto.

4. Las instalaciones incluidas en el grupo segundo del artículo 3 requieren únicamente Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el

proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Las líneas de tensión igual o inferior a 36 kV y superior a 1 kV requerirán, así mismo, Aprobación del Proyecto de Ejecución.

...//...

Artículo 15. Solicitud y documentación

...//...

6. Para las líneas de tensión igual o inferior a 36 kV y superior a 1 kV, se seguirán los trámites procedentes establecidos en el artículo 13 del presente Decreto, siendo precisa en este caso resolución expresa sobre la Aprobación del Proyecto de Ejecución.

Artículo 18. Instalaciones temporales de distribución

1. A los efectos de la aplicación....

...//...

c) Líneas eléctricas de distribución de tensión superior a 1 kV, que deban ser suprimidas o reemplazadas por instalaciones definitivas después de un tiempo ~~relativamente corto~~ **no superior a seis meses.**

...//...

Artículo 19. Solicitud

1. La transmisión de la titularidad de las instalaciones de producción, de transporte, subestaciones de transformación o líneas eléctricas de tensión superior a ~~20~~ **1** kV requiere autorización administrativa.

...//...

Artículo 22. Transmisiones liberalizadas

La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en el grupo segundo del artículo 3, **excepción hecha de las líneas de tensión igual o**

inferior a 36 kV y superior a 1 kV, no precisa de autorización administrativa, pero...

Artículo 29. Líneas directas y líneas y centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo.

La construcción de líneas directas **y de líneas y centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo**, queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como

A N E X O

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.

Artículo 1. Objeto

En relación con el apartado segundo del precepto, debe señalarse que la mención el régimen de transmisión y cierre de instalaciones se encuentra ya incluida en el apartado primero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Con respecto a lo establecido en el apartado segundo del precepto, en particular, letras a) y b), es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, cuando señala que la actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte o de distribución. En consecuencia, la segregación del transformador y la instalación de conexión a la red, de la propia central generadora, a efectos autorizatorios, al considerar que éstas tienen entidad propia, podría no resultar compatible con el tratamiento uniforme que predica la Ley para estas instalaciones en el ya citado artículo 21.7.

Artículo 3. Clasificación de instalaciones.

El precepto procede a realizar una clasificación de instalaciones a efectos del establecimiento de diversos procedimientos de autorización. Dado que en la citada clasificación se incluyen las instalaciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 2, convendría su mención expresa en el párrafo primero del artículo.

Artículo 4. Órganos competentes

El precepto atribuye a la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, el ejercicio de las competencias sobre las instalaciones incluidas en el punto 1 del artículo 2. No menciona el citado precepto a las instalaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 2, a las que según el tenor literal del artículo les es de aplicación el Decreto. Si bien estas instalaciones se citan de forma genérica en el artículo 2.1, su posterior enumeración en el artículo 2.2, aconseja su inclusión de forma expresa en este artículo 4.

Artículo 5. Necesidad de autorización

Con respecto a lo establecido en el citado precepto referente al régimen de transmisión de instalaciones debe señalarse con carácter general lo siguiente:

- El artículo 21.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, somete al régimen de autorización administrativa la construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada instalación de producción. La transmisión de estas instalaciones requiere comunicación a la Administración concedente de la autorización original. Esta previsión normativa afecta al régimen jurídico de transmisión establecido en el Decreto para las instalaciones de producción en régimen ordinario.

El artículo 5.4 del Decreto prevé que las instalaciones incluidas en el grupo segundo del artículo 3 requieren exclusivamente autorización de explotación. Esta autorización opera una vez ejecutado el proyecto. Estas instalaciones son: líneas eléctricas de tensión igual o inferior a 20 kV, incluidas las líneas directas o las de consumidores para su uso exclusivo, centros de transformación que formen parte de las redes de distribución y centros de distribución o reparto. Señalado el régimen autorizador previsto en el precepto, éste debiera ser confrontado con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre autorización de instalaciones de distribución, y el artículo 43 sobre líneas directas.

- El artículo 40 sujeta a autorización administrativa la **construcción**, modificación, explotación, **transmisión y cierre** de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su uso o destino. El precepto establece un régimen jurídico autorizador unitario, sin distinción entre tipos diversos de instalaciones de distribución.
- En cuanto a las líneas directas, el artículo 43 de la Ley exige autorización administrativa para su **construcción**.

Estas previsiones normativas afectan al régimen autorizador establecido en el Decreto para las citadas instalaciones y a la clasificación de instalaciones que realiza el artículo 3.

Artículos 6 a 10.

Sin comentarios.

Artículo 11. Información a otras Administraciones públicas, Organismos o empresas.

Sin comentarios.

Artículos 12 a 14.

Sin comentarios.

Artículo 15.- Solicitud y Documentación.

Con carácter previo al análisis de este precepto, cabe realizar un comentario de carácter general que afecta a la totalidad del articulado del Capítulo III “Autorización de instalaciones del grupo segundo”. El ámbito de este capítulo es, en principio, el delimitado en la definición contenida en la denominación del mismo: **“instalaciones del grupo segundo”**, definición que se contiene en el artículo 3 del proyecto.

Conforme a la definición contenida en dicho artículo 3º, la categoría “*grupo segundo*” engloba instalaciones que constituyen “Instalaciones de distribución” según el artículo 12 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, junto con líneas directas y líneas de consumidores para su uso exclusivo, sujetando unas y otras a un mismo procedimiento de autorización contenido en los artículos 15 y 16 del proyecto.

Esta agrupación, a efectos de tramitación del procedimiento autorizatorio, de categorías de instalaciones que son heterogéneas respecto a las categorías contenidas en la Ley Eléctrica y Real Decreto 2819/1998, **es factible siempre que, respecto a ambos tipos de instalaciones, se respeten los requisitos establecidos para cada una de ellas en las disposiciones estatales de carácter básico contenidas en la Ley 54/97 y en el R. Decreto mencionado.**

Conforme a dicho criterio se procede a analizar los artículos 15 y 16 contenidos en el Capítulo III del Proyecto

El **apartado 1** del artículo 15 efectúa una segunda delimitación del ámbito del procedimiento contemplado en este capítulo, mediante la remisión al artículo 5.5 del proyecto, según el cual *“las instalaciones incluidas en los grupos tercero o cuarto del artículo 3 no requieren autorización administrativa alguna...”*. Esta

delimitación resulta una reiteración de la efectuada en la denominación del Capítulo y, por ello, podría considerarse eventualmente innecesaria.

Con independencia de dicha corrección técnica, debe señalarse que la exclusión de autorización de **todas** las instalaciones definidas en el proyecto como integrantes del “*grupo tercero*” no es posible, ya que algunas de ellas pueden ser instalaciones comprendidas en el concepto legal de “*líneas directas*” (artículo 43 de la Ley) para las que sería exigible autorización administrativa y la acreditación de la capacidad subjetiva para acometer la obra. (El supuesto sería el del centro de transformación necesario en una línea directa de un gran consumidor)

En cuanto a las remisiones que se hacen en el mismo apartado 1 a los artículos 6.1 y 6.2 del proyecto, hacen referencia, respectivamente, al órgano al que debe dirigirse la solicitud, y a los requisitos de la misma, establecidos en la Ley 30/92., a cuyo artículo 70 remite el artículo 6.2 del proyecto.

El **apartado 2** del artículo 15 establece los documentos que el solicitante debe acompañar a su solicitud, algunos de los cuales resultan definidos de forma confusa.

El **apartado 3** del artículo 15 establece la posibilidad de que se pidan al interesado aclaraciones o documentos complementarios. No obstante, en su segundo inciso se contiene una indicación confusa que parece dar a entender que la falta de petición de documentos complementarios comporta una especie de aprobación provisional tácita. Esto resulta contradictorio con los apartados siguientes del mismo artículo.

El **apartado 4** establece la obligación del peticionario de presentar documentos adicionales, documentos que no se concretan suficientemente.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que las instalaciones del “*grupo segundo*” son, en su mayor parte, de distribución, por lo que les sería aplicable el Título IX de la Ley 54/97. Esta es una de las razones por las que, la

agrupación de instalaciones heterogéneas que el proyecto recoge en su artículo 3º no facilita la simplificación de los procedimientos autorizatorios sino que los hace más complejos, porque obliga a establecer este tipo de diferenciaciones.

Por último, el **apartado 5** establece que *“Si el peticionario no ha obtenido alguna de las autorizaciones indicadas en el apartado 4 a), se seguirán los trámites procedentes establecidos en el artículo 13...”*.

Esta remisión al artículo 13, es imprecisa, ya que puede estar referida al apartado 3 en relación con el apartado 6 de dicho artículo, o bien al apartado 8 del mismo. La remisión debería ser más concreta, dada la longitud del artículo 13, que contiene 12 apartados.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que las autorizaciones de otras Administraciones que resulten preceptivas legalmente (sean de la Administración Estatal o de la Administración Local) no pueden ser suplidas por decisiones de las autoridades de la Comunidad Autónoma, aunque tales decisiones se eleven al máximo órgano de Gobierno de la misma, como establece el art.13.8 de Proyecto.

Artículo 16.- Acta de puesta en servicio.

El proyecto se limita en este artículo a efectuar remisión al artículo 14, lo que parece insuficiente, y parece que comporta sustituir la autorización de la instalación por la de explotación.

Por último, y como comentario aplicable a todo el Capítulo III, debe señalarse que la regulación del procedimiento de autorización de *“Instalaciones del grupo segundo”* carece de indicaciones tan importantes como plazo y efectos de la resolución administrativa y régimen de recursos contra la misma, por lo que no parece cumplir las exigencias mínimas de garantía para los administrados que son exigibles.

Artículo 17.- Centros de transformación de titularidad de los consumidores, para su uso exclusivo.

Se considera que este tipo de centros, en función de su dimensión, podrían ser excluidos de la autorización y requisitos específicos de la legislación eléctrica, para ser sometidos a la legislación industrial general, como establece el proyecto en los apartados 1 y 2 del artículo 17.

No obstante, los centros de transformación de determinadas dimensiones que formen parte o sean necesarios para el establecimiento de las “líneas directas” definidas en el artículo 43 de la Ley Eléctrica, deben tener un tratamiento legal ajustado a lo establecido en dicho precepto, que exige autorización, acreditación de la capacidad subjetiva del solicitante, y el cumplimiento de condiciones medioambientales.

Artículo 18.- Instalaciones temporales de distribución

Sin comentarios.

Artículo 19.-Solicitud.

Estimamos debería ser suprimida la expresión “**de tensión superior a 20 KV**” que se contiene en el **apartado 1** de este precepto.

La razón de ello es que, siendo las instalaciones de tensión inferior a 20 KV indudablemente instalaciones de distribución, según el artículo 12 del Real Decreto de 2819/1998, de 23 de diciembre, y siendo las definiciones contenidas en dicho precepto normas “básicas”, no podría excluirse a las mismas de la necesidad de autorización

La exigencia de autorización establecida en la Ley Eléctrica (art. 40.1) abarca indudablemente el supuesto de “transmisión”. Comportando la transmisión cambio de titularidad, resulta preciso comprobar la capacidad legal, técnica y

económica del sujeto adquirente, por ser éste un requisito subjetivo de las autorizaciones establecido en el precepto legal citado.

Artículo 20.- Procedimiento.

No hay comentarios.

Artículo 21.- Resolución

Respecto a su apartado 1, cabe señalar que el plazo de un mes puede resultar insuficiente en algunos casos (en particular en el supuesto de transmisión de instalaciones de transporte, en el que según el art. 36.3 de la Ley 54/1997 es preceptivo el informe de la Administración General del Estado).

En cuanto a la norma sobre el efecto desestimatorio del silencio administrativo, la misma se ajusta a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 54/97.

En cuanto a la norma sobre el recurso de alzada, contenida en un inciso separado del mismo apartado primero, se considera preferible, por razones sistemáticas y de claridad de la disposición, incluirla en un apartado diferenciado del mismo artículo, que podría ser un número 4., ya que el número 3 es relativo a la notificación. Igualmente debería darse a la norma sobre recurso de alzada una redacción más clara, expresiva de que todas las resoluciones, expresas o presuntas, pueden ser recurridas. La redacción actual, unida a su ubicación sistemática, parece excluir de la posibilidad de recurso las resoluciones expresas.

En el apartado 2 debería figurar expreso el plazo de caducidad de la autorización para el caso de que la transmisión no se formalice. La redacción del precepto no establece este plazo, limitándose a exigir que la resolución exprese dicho plazo, con lo que deja a la discrecionalidad del órgano administrativo la fijación del mismo, y la posibilidad de que este plazo sea diferente en unos casos y otros. Se considera que el principio de legalidad de la

actuación administrativa y el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Administración exigen el cumplimiento de dos requisitos: que el plazo de caducidad esté preestablecido en la norma, y que dicho plazo sea igual para todos.

En el apartado 3 se considera debería ser modificado el primer inciso, y hacer referencia a “todos los interesados”, ya que puede haber interesados diferentes a los sujetos de la transmisión. Esta es igualmente una exigencia de legalidad establecida en el artículo 58 de la Ley 30/92, exigencia que debe cumplirse, en cuanto al concepto de “interesado”, en los términos que el artículo 31 de la misma Ley 30/92 establece, y sin que pueda restringirse el concepto de “interesado” definido en dicha ley.

Artículo 22.-Transmisiones liberalizadas.

Este precepto excluye de la necesidad de autorización la transmisión de instalaciones que, conforme a la normativa básica estatal están sujetas a autorización:

Las instalaciones “*incluidas en el grupo segundo del artículo 3*”, son, todas ellas, a excepción de las “*líneas directas y las de consumidores para su uso exclusivo*”, instalaciones calificadas como de distribución en el artículo 12 del Real Decreto 2819/1998 de 23 de diciembre, definición que, a nuestro entender, tiene carácter básico.

Conforme al artículo 40.1 de la Ley Eléctrica, está sujeta a autorización administrativa la transmisión de las instalaciones de distribución, según se ha puesto de manifiesto en el comentario al artículo 19, al que nos remitimos.

Artículo 23.- Solicitud.

Respecto al **apartado 1** se formulan las mismas observaciones expresadas en los comentarios a los artículos 19 y 22.

La redacción del precepto sólo somete a la exigencia de autorización el cierre de las instalaciones que el mismo proyecto de norma ha seleccionado en su artículo 3, incluyéndolas en el grupo primero de dicho artículo. Con ello, excluye determinadas instalaciones de distribución del control administrativo sobre el cierre que la ley eléctrica ha establecido.

Artículo 24.-Procedimiento.

No hay comentarios.

Artículo 25.-Informes previos.

En relación con este precepto, puede considerarse la conveniencia de que una norma reguladora de procedimientos concretos concrete, a su vez, qué informes previos considera necesarios, y con qué carácter (preceptivos o no preceptivos, vinculantes o no vinculantes) y con sujeción a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 30/92. La remisión a una norma reglamentaria diferente podría dejar un vacío de regulación, causante en su caso de inseguridad jurídica.

Artículo 26.-Resolución.

En relación con el **apartado 1**, consideramos son aplicables las consideraciones sobre colocación sistemática de la norma relativa al recurso de alzada que se recogen en el comentario al artículo 21 de este proyecto.

En relación con el **apartado 2**, se considera inadecuado el tratamiento dado en el proyecto a la caducidad de la autorización de cierre, (tratamiento que es idéntico al que el proyecto ofrece en relación con la caducidad de la autorización de transmisión).

Mientras que la autorización de transmisión es una actuación administrativa habilitante de actuaciones de los particulares, la autorización de cierre tiene un contenido jurídico más complejo: por una parte, habilita al titular de la

instalación para cerrar la misma; por otra parte, impone al mismo sujeto obligaciones positivas (el desmantelamiento de la instalación), que normalmente llevarán aparejadas obligaciones de recuperación medioambiental. Estas obligaciones no pueden caducar sin perjuicio del interés general, razón por la que, en el caso de cierre, no puede regularse del mismo modo la caducidad que en el caso de la transmisión, en el que lo único que se perjudica por la inactividad del particular autorizado es el interés particular.

Se considera al respecto que, dado que “cierre” y “desmantelamiento” son acuerdos adoptados en un mismo acto administrativo, y condicionados entre sí, no debería establecerse la posibilidad de caducidad.

Por el contrario, sería aconsejable establecer plazo y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones de desmantelamiento y demás obligaciones de recuperación medioambiental que la resolución pueda imponer, así como las medidas de ejecución forzosa que, en el marco de lo dispuesto por los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/92, y de la normativa medioambiental de Cantabria, resulten oportunas a criterio del Gobierno de Cantabria.

Respecto al **apartado 3**, se considera que la referencia al “solicitante” debería ser sustituida por la referencia a “los interesados”, dado que puede haber en estos expedientes otros interesados diferentes al solicitante de cierre.

En cuanto a los “Organismos interesados” se estima que no es muy adecuada la exigencia de “notificación”, que podría ser sustituida por la expresión “dar traslado” o “comunicar”, más usual y apropiada a las comunicaciones entre Administraciones Públicas.

Por último, tampoco parece adecuada la expresión “interesados” aplicada a Organismos Públicos, ya que la misma hace referencia a derechos o intereses legítimos, pero particulares, en tanto que los Organismos Públicos son titulares de un interés público que está siempre definido en sus normas de creación, por lo que la identificación del Organismo constituye una referencia suficiente al interés que el Organismo representa.

En cualquier caso, la expresión “Organismos interesados” resulta muy confusa, ya que puede interpretarse en el sentido de Organismos que se hayan personado específicamente en el expediente de cierre.

Artículo 27.-Acta de cierre

Este precepto podría ser el adecuado para introducir mecanismos de control en relación con el desmantelamiento de las instalaciones y medidas complementarias, en su caso, en el sentido que se indica en el comentario al apartado 2 del artículo 26.

Artículo 28.

Respecto de este Capítulo VIII Expropiación y Servidumbres, cabe comenzar haciendo un análisis general de las normas de diverso rango que pueden tener incidencia en estas materia.

Así, el art. 149.1 de la CE señala que:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 8ª Legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales.....;
- 18ª *Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas,legislación sobre expropiación forzosa.....”*

Precisamente, debe recordarse que la Disposición final primera, apartado Tercero de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que: *“Los preceptos del Título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, **son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución**”*. Dicho en otras palabras, el título habilitante de la competencia legislativa del Estado en estas materias deriva de

los citados preceptos constitucionales, siendo, en consecuencia, de aplicación general.

En íntima conexión con lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, modificado por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre y cuyo artículo 24 queda así redactado: *“La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución: 31. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.”*

Por su parte, el art. 35.1 b) dispone que: *“En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Cantabria gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden: b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias que la legislación expropiatoria atribuye a la Administración del Estado.*

Vemos, pues, que la CCAA de Cantabria goza de potestad expropiatoria, pero entendemos puede carecer de competencias de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado en materia de expropiación forzosa, a diferencia de otras CCAA, como la de Cataluña, por ejemplo.

Cabe señalar, igualmente, que la propia Disposición final primera citada establece en su apartado 1 el carácter básico de la Ley 54/1997, indicándose, no obstante, en el apartado 2 que *“Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

En conclusión, en materia de expropiación y servidumbres, la CCCAA debiera tener en cuenta, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo reglamentario de la normativa básica estatal, lo dispuesto en el apartado 3 de la D. Final 1ª de la Ley 54/1997, por lo que aquellas competencias habrían de ceñirse, fundamentalmente, a la regulación de los procedimientos administrativos necesarios para la expropiación y constitución de servidumbres, sin entrar en el desarrollo de cuestiones sustantivas.

En particular, el artículo 28, relativo a la “Utilidad pública”, reproduce en sus dos primeros apartados los números 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, mientras que en su tercer apartado, se limita a copiar literalmente el artículo 53.1 de la citada Ley.

Pues bien, según el Tribunal Constitucional entendemos que podrían incurrir en **vicio de inconstitucionalidad por falta de competencia**, todos aquellos preceptos de una norma autonómica que se limitan a reproducir –con mayor o menor fidelidad- preceptos de una Ley estatal. En este sentido se pronuncia, la STC de 22 de marzo de 1991 -RTC 1991\62, y en la misma línea, la STC 1993\141.

Artículo 29.

El artículo 29 se refiere a las líneas directas, reiterando el régimen de exclusión de la declaración de utilidad pública que se establece en el apartado 3 del artículo 43 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico para estas líneas, dado que sólo son utilizadas por sus propietarios, y no se integran en la red como instalaciones de distribución de uso general a las que pueda ser de aplicación el derecho de acceso de terceros.

Cabe, pues, señalar que estos dos preceptos (arts. 28 y 29) podrían ser omitidos, pues el Título IX de la Ley es, en todo caso, de aplicación general.

Artículo 30.

Remite el artículo 30 a la Ley de Expropiación Forzosa para indicar el régimen de recursos contra las resoluciones dictadas en materia de expropiación y servidumbres, con arreglo a lo que dispone igualmente la Ley 54/1997, en su artículo 55, en el cual se establece la aplicación supletoria de la legislación general sobre dicha materia.

Artículo 31.

En el artículo 31 y siguientes se regula propiamente lo que constituye el procedimiento administrativo a tramitar para la declaración de utilidad pública. A este respecto, resulta de interés recordar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 54/1997, en el que, con carácter general, se establecen determinados trámites que habrán de ser cumplidos.

Así, dispone el artículo 53 de la Ley en su apartado 1 que *“Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación”*, habiendo sido reproducido este apartado en el número 3 del artículo 28 del proyecto de Decreto.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 54/1997, el artículo 31 desarrolla la exigencia de necesidad de solicitud de la empresa interesada para el reconocimiento en concreto de utilidad pública, remitiéndose adecuadamente al artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto a los requisitos a cumplir por la solicitud.

Artículos 32 y 33.

En el apartado 2 del referido artículo 53 de la Ley se señala que *“La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos*

afectados”, trámite que, conforme a esta previsión legal, se regula en el artículo 32 del proyecto de Decreto.

Se establece en este artículo un plazo de veinte días para el trámite de información pública, que viene a reducir el establecido en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, decreto que aunque fuese derogado conforme a la Disposición derogatoria de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, ha venido siendo aplicado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la propia LOSEN y de la posterior Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Este plazo de veinte días cumple, por lo demás, con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuyo apartado 2 segundo párrafo se señala que el plazo de alegaciones no podrá ser inferior precisamente a veinte días.

En cuanto al plazo de la empresa interesada para que presente alegaciones respecto de las realizadas en el trámite de información pública, se establece el mismo de 15 días de duración previsto en el artículo 12 del Decreto 2619/1966.

Artículos 34 y 35.

El artículo 34 regula el trámite de información a otras Administraciones, Organismos o empresas, siendo de destacar la inclusión en este trámite de empresas de servicio público o de servicios de interés general que resulten afectadas, mientras que el Decreto 2619/1966 antes citado sólo se refería a los Ministerios, Organismos o Corporaciones.

Artículo 36.

El artículo 36 del proyecto de Decreto regula la Resolución por la Dirección General de Industria sobre el reconocimiento de utilidad pública, que deberá

dictarse en el plazo de seis meses desde que se inició el expediente, previéndose la atribución de la competencia de resolución al Consejo de Gobierno cuando haya oposición de organismos en el trámite de alegaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 54/1997.

En el apartado 3 del artículo 53 de la Ley se señala que *“Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos”*.

Artículo 37.

El artículo 37 regula los efectos de la declaración de la utilidad pública, reproduciendo casi literalmente el contenido del artículo 54 de la Ley 54/1997, salvo el apartado 3 en el que se menciona la no necesidad de cumplimiento de lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en las Leyes de Patrimonio y de Montes, sin perjuicio de las indemnizaciones. Cabe reproducir la misma crítica que la vertida a propósito de los arts. 28 y 29. En cuanto al apartado 3 debe tenerse en cuenta que una norma con rango de Decreto no puede dispensar el cumplimiento de normas impuestas por normas de rango superior como las mencionadas Leyes de Patrimonio y Montes, salvo que una norma anterior con rango de Ley así lo establezca y la norma reglamentaria posterior se limite a desarrollar lo establecido en la Ley. Por lo demás, téngase en cuenta que el precepto se limita a copiar el art. 10.3 de la Ley 10/1966, por lo que las referencias que se hacen en el ámbito de la normativa estatal pueden perder virtualidad en el marco de una norma autonómica, si se tiene en cuenta que están aludiendo a la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, así como a la Ley de Montes del Estado de 1957, pudiendo haber ocurrido que la CCAA haya dictado su propia normativa en materia de bienes patrimoniales y montes, en cuanto competencias asumidas estatutariamente.

Artículos 38 y 39.

Sin comentarios.

Artículos 40 a 45.

De la misma manera, cabe señalar respecto a los artículos 40 y siguientes, que se contiene en los mismos un régimen jurídico de derechos y obligaciones en materia de expropiación que, no habiendo regulación estatal en desarrollo de la Ley 54/1997 sobre dicha materia, podría entenderse que todo lo que no sean cuestiones de carácter procedimental excede del ámbito de competencias autonómicas, en cuanto la CCAA de Cantabria carece de competencias de desarrollo normativo en materia de legislación sobre expropiación forzosa.

En general, estos preceptos (arts. 40 y ss.) reproducen el contenido del Decreto 2619/1966. Este Decreto, al igual que la Ley que desarrollaba (Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas) fueron derogados por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Sin embargo, por el juego de las disposiciones transitorias se considera que estas normas siguen en vigor, en tanto no se dicte la normativa de desarrollo de la Ley Eléctrica, en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en la misma.

Se trata de normas preconstitucionales, lo cual no constituye obstáculo alguno a su vigencia, ni a su eventual calificación como normativa básica. En este sentido, la STC 1989\13 declara que lo básico puede deducirse de la legislación preconstitucional compatible con la Constitución, si bien corresponde la calificación al Tribunal Constitucional en su calidad de intérprete supremo de la Constitución.

En general, pues, puede afirmarse que deberían quedar fuera del ámbito del Decreto todos aquellos preceptos que regulen aspectos sustantivos relativos a la expropiación forzosa y servidumbres. Si atendemos a otras normas autonómicas de contenido similar, como pueden ser el Decreto 189/1997, de

26 de septiembre, de Castilla-León, por el que se regula el Procedimiento para la autorización de instalaciones de producción de electricidad, dedica a la Expropiación y Servidumbres el art. 24 que se limita a señalar que:

1. Para el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto y a los efectos previstos en el Título IX, de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, será necesario que la empresa interesada lo solicite, simultáneamente con la autorización de las instalaciones, incluyendo en el anteproyecto, o proyecto presentado al efecto, una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando, motivadamente, las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la expropiación.

2. La relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados se someterá a información pública, conjuntamente con la correspondiente a la autorización administrativa y Estudio de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el artículo 8.º 1, de este Decreto. La notificación a los interesados con los que no se hubiera llegado a acuerdo se realizará individualmente.

3. La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

En parecidos términos se expresa el art. 17 del Decreto 48/1998, de 24 de julio, de la CCAA de La Rioja.

A mayor abundamiento, el art. 56.1 de la Ley Eléctrica, dispone que:

“La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior”.

De este precepto se desprende que la Ley se reserva en exclusiva la determinación de la forma y el alcance con que los bienes pueden ser gravados por la servidumbre de paso, remitiéndose en cuanto a su régimen jurídico a lo dispuesto en la propia Ley, sus disposiciones de desarrollo y la legislación sobre expropiación forzosa y el Código Civil.

En definitiva, si ponemos este artículo en relación con la Disposición final tercera de la misma Ley, que declara de aplicación general el Título IX sobre expropiación y servidumbres, en cuanto normativa dictada al amparo del art. 149. 8º y 18º de la CE, reiteramos nuestra idea de que, fuera de los aspectos puramente de desarrollo procedimental no cabe la normativa autonómica en estas materias, que quedan dentro del ámbito de la competencia estatal.

Artículo 48.

Sin comentarios.

Artículo 49.

Se limita a reproducir el art. 57 de la Ley Eléctrica por lo que cabe reiterar lo dicho a propósito de los arts. 28 y 29.

Artículo 50.

Se limita a reproducir el art. 58 de la Ley Eléctrica por lo que cabe reiterar lo dicho a propósito de los arts. 28 y 29.

Artículo 51, 52 y 53.

Sin comentarios.

Artículo 54.

El tenor literal del precepto induce a confusión en su parte final, al señalar que las inspecciones se realizaran “*de oficio, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada*” . Si se observa el art. 69 de la Ley 30/1992 acerca de la iniciación de oficio, esta puede tener lugar por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otro órgano o por denuncia.

Pues bien, al limitarse a señalar que las inspecciones se realizaran “...*de oficio, por propia iniciativa...*” parece que se limita a este supuesto la posibilidad de iniciación de oficio. En cualquier caso, se reduce a reiterar el art. 49 de la Ley Eléctrica, de más clara redacción.

En cuanto al apartado 2 podría añadirse que si las irregularidades constituyen la comisión de alguna infracción administrativa lo procedente es la incoación de un expediente sancionador.

Artículo 55.

Sin comentarios.

Artículo 56.

Tan solo mencionar algunos aspectos técnicos:

- En la terminología habitual en materia sancionadora suele hablarse de incoación del procedimiento.
- Resulta más correcto hablar de procedimiento en lugar de expediente que es la materialización físico-documental del procedimiento.

- Finalmente, la incoación procede no por el incumplimiento de precepto, sino por la comisión de infracciones que impliquen vulneración de los preceptos legales o reglamentarios.

Disposición Transitoria Única.

Debe hacerse constar que habitualmente las normas transitorias de las Leyes que establecen procedimientos administrativos, como la Ley 30/1992 suelen establecer el mecanismo contrario de declarar la aplicación de la Ley que entra en vigor a los procedimientos que se inicien con posterioridad a dicha entrada en vigor, sin que sea de aplicación a los iniciados con anterioridad que se regirán por la normativa anterior.